



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. -

El Bagre – Antioquia, julio siete (7) de dos mil veintitrés.-. (2023)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	STEFANY ARIZA GOEZ en nombre del menor PABLO ARIZA GOEZ. -
Demandado:	Herederos de JUAN PABLO SIERRA MORELO.
RADICADO:	05250-31-84-001-2023-00042-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 157 de 2023.
Decisión:	Concede amparo de pobreza y ordena la evacuación de la prueba de ADN a través del convenio Medicina Legal- ICBF.

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que ahora trae al proceso la parte demandante a través de su apoderada.

La señora STEFANY ARIZA GOEZ quien es la representante legal del menor PABLO ARIZA GOEZ, manifiesta que es madre cabeza de familia, tiene a cargo dos hijos y que no cuenta con recursos para pagar la suma de \$6.279.000 que está cobrando medicina legal para la realización de la prueba de ADN por lo que solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para el solo efecto de que se pueda realizar la prueba de ADN.

Conforme al artículo 151 del CGP, se concederá amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud de amparo podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. (art. 152), el amparado por pobre no estará obligado a prestar

caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni será condenado en costas. (art. 154).

Pues bien, en este evento en concreto, se decretó la prueba de ADN y se designó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la evacuación de este esencial medio de confirmación, habida cuenta que allí reposan las muestras óseas de JUAN PABLO SIERRA MORELO, sin embargo esta entidad ha informado que el costo de la prueba asciende a la suma de \$6.279.000, por lo que la señora Stefany Arias Goetz manifiesta no contar con los recursos suficientes para asumir tan elevado costo, ya que es madre de dos menores de edad, cabeza de familia, que se encuentra sin trabajo tornándose imposible sufragar los costos de la prueba de ADN, de ahí que solicite se ampare por pobre para el solo efecto de que la prueba científica pueda evacuarse.

Como la petición encaja dentro de los lineamientos del art. 151 y ss. Del CGP se accederá a ello, ordenándose que la prueba sea practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del convenio que tiene firmado con el ICBF.

En consecuencia, como en este proceso a la parte demandante se le ha concedido el amparo de pobreza, la prueba será realizada a través del convenio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que se le significa a las partes que, conforme al artículo 386 del CGP:

- Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.

Una vez se venza el término de la oposición se procederá a señalar fecha para la toma de las muestras y la evacuación de esta prueba científica.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **STEFANY ARIZA GOEZ**, madre biológica del menor **PABLO ARIZA GOEZ**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el artículo 151 y ss. Del CGP.

SEGUNDO: La amparada por pobre no estará obligada a pagar expensas judiciales, gastos del proceso ni honorarios de auxiliares de la justicia como tampoco será condenada en costas.

TERCERO: Una vez conferido el amparo de pobreza a la parte demandante, la prueba de ADN en este asunto será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del convenio con el ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6af99e6512ed09433cd1f1a837224385829e8a4be38f7dd25b36c76b8e7a6a**

Documento generado en 07/07/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>